Causa nº 38606/2025 "GATIVIDEO SA-TF 29158-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 16 de abril de 2026.- MBR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación —por mayoría— revocó la resolución DE PRLA n° 8485/2010, mediante la cual se había rechazado la impugnación formulada por la firma importadora contra el cargo VI RGMETR n° 398/05, originado en el ajuste de valor practicado respecto de la destinación de importación 01 073 IC04 058765 F.

Distribuyó las costas en el orden causado, excepto la tasa de actuación, que quedó a cargo de la firma recurrente.

Para así decidir (fs. 46/52), el voto mayoritario sostuvo:

i. "[...] el valor de transacción declarado por el apelante pudo válidamente ser objetado por el ente recurrido en uso de las atribuciones emergentes del art. 9, ap. 2 incs. a), b) y d), del decreto 618/97".

ii. "[...] la DGA fundó la recomposición de valor [...] en copias de facturas comerciales de la misma proveedora de la especie, que estimo que constituyen elementos fehacientes que fundamentan la recomposición de valor, pese a que el Certificado de Inspección N° C 2-01-014036-5 del DI de marras se hubiera expedido 'sin discrepancias'".

iii. "[...] los valores declarados por la actora han sido sustancialmente inferiores a los de mercaderías similares de los antecedentes tomados por la Aduana del mismo proveedor".

iv. "[...] la apelante no ha enervado por pruebas esa determinación aduanera. Nótese que no ofreció prueba alguna en su escrito recursivo, por lo cual la causa tramitó como de puro derecho".

Por su parte, el voto de la minoría expuso los siguientes argumentos:

i'. "[...] la División Valoración de Importación [...] recurrió al ajuste de valor conforme un único antecedente de mercadería similar, pero no indica los motivos por los cuales desestimó el método de mercadería idéntica".

ii'. "[...] no agregó la carpeta del despacho utilizado como antecedente ni ninguna otra documentación que permita constatar si se trata de mercadería similar y si hay coincidencia en cuanto a la fecha de oficialización, cantidad, calidad, proveedor, comprador, condiciones de venta, etc.".

iii'. "[...] las facturas aportadas por la aduana describen a la misma conforme la transcripción de la nomenclatura de la p.a. NCM 8524.39.00, pero no individualizan la forma de presentación de los DVD, a diferencia de lo que ocurre con la factura F-EX21161 de autos".

iv'. "[...] el área técnica tampoco agregó los elementos justificativos del valor presentados por la firma recurrente [...]".

v'. [...] el ajuste fundado en un solo antecedente de mercadería idéntica o similar o en facturas de ventas a otro comprador, sin los correspondientes despachos de importación, resulta insuficiente -en mi criterio- para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado".

vi'. [...] en consecuencia, atento a que el servicio aduanero desestimó el valor de transacción basándose en la comparación de mercadería que no puede considerarse idéntica o similar [...] y que, además se apartó en forma injustificada del orden de prelación de los métodos allí establecido, la recomposición de la base imponible carece de sustento".

II. Que la parte actora apeló y expresó agravios, que fueron replicados (fs. 62, 64/70 y 77/80).

Sus críticas pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

—"[...] tanto a la aduana como al voto mayoritario del Tribunal Fiscal que aquí se cuestiona, le resulta suficiente para descartar el valor declarado como valor idóneo, la utilización como referencia de un solo despacho de importación el **N° 01 073 IC04 050018 L**, el cual siquiera acompaña".

—"Por otra parte, es claro, asimismo, que **el hecho de que supuestamente exista un sólo despacho con un valor distinto al declarado tampoco resultaría obstáculo para la aplicación del método del art. 1**".

—"[...] **puesto que la aduana jamás acompaño el D.I. N° 01 073 IC04 050018 L, el cual fue utilizado para efectuar la supuesta comparación (no obstante haber solicitado esta parte su agregación), mi mandante no tuvo la posibilidad de constatar si la mercadería amparada por la citada destinación es efectivamente la misma y/o similar que la importada por mi mandan**te".

—"El Tribunal Fiscal, en su voto mayoritario [...] considera como válidas meras copias documentación (supuestas facturas) referida a mercadería supuestamente similar. Sin embargo, no surge de dicha documentación vinculación alguna con el nro. de despacho que supuestamente ampara dicha mercadería similar, esto es el N° 01 073 IC04 058765 F, (obran agregadas facturas, en las cuales se consignaron nros. de DI de forma manuscrita y totalmente ilegible)".

—"[...] constituye un acto notoriamente 'arbitrario' [...] considerar válida y/o suficiente **una mera mención de una DI y**

copia de facturas, situación irrazonable no sólo para efectuar un ajuste de valor como el que aquí se pretende, sino para convalidarlo".

— Es errónea la valoración de la carga de la prueba que realiza el Tribunal Fiscal de la Nación pues, en el procedimiento de ajuste de valor, el servicio aduanero es quien afirma el hecho que origina el conflicto y por lo tanto, debe probar la veracidad de su cuestionamiento.

III. Que es útil retener los antecedentes más relevantes que surgen de las actuaciones administrativas n° 12125-2320-2005:

— El despacho de importación nº 01 073 IC04 058765 F, fue oficializado el 24 de abril de 2001 por *Gatividео S.A.* y documentó la importación a consumo de 8.900 unidades de películas en DVD, clasificadas en la posición arancelaria 8524.39.00.400 P, por un valor FOB total de u$s 18.329,73 (fs. 5).

— El informe técnico (nota nº 774/05 Ramo 7), emitido el 22 de junio de 2005 por la división valoración de importación, donde se destaca que "[h]abiéndose cumplimentado con lo normado en el Anexo III de la resolución 857/2000 [...] dicho valor no puede determinarse en virtud de lo establecido en el Art. 1 del GATT/OMC, valorando conforme las disposiciones del Art. 3 del Acuerdo" (fs. 3/4).

En ese contexto, se sostuvo que "[...] los valores declarados se encuentran disminuidos frente a los valores de transacción de mercaderías similares contemporáneas a las de marras".

En consecuencia, dicha instancia determinó un ajuste de valor FOB del 94.39% de la base imponible, para los ítems 1.1 a 1.17.

Finalmente, aclaró que "[c]on respecto a los antecedentes utilizados para producir dicho ajuste se tomo como

objeto de valoración el siguiente Despacho de Importación: 01 073 IC04 050018-L".

— El 14 de julio de 2005, se formuló el cargo VI RGMETR 398/2005 a la firma recurrente (s/f).

— El 17 de agosto de 2005, la importadora impugnó el cargo en cuestión (fs. 11/37).

Se desprende de allí que ofreció como prueba, "a) [...] toda la documentación presentada por esta parte a la División Fiscalización y Valoración de Importación, Ramo 7, 1- Certificación de precios de Videolar (proveedor) consularizadas de las mercadería importada 2.- declaración de exportación presentada para la salida de la mercadería desde Brasil 3.- Dos muestras de DVDS entregadas al servicio aduanero. 4.-.factura comercial de venta en mercado interno 5.- transferencia bancaria certificada por el Banco interviniente que acreditan que el importe girado al exterior a favor de Videolar coincide con el valor declarado. Acompañamos como prueba de que dicha documentación obra en poder de la Aduana, copia de las presentaciones efectuadas por esta parte con fechas 27/11/02; 3/12/02 y 12/12/02 debidamente recepcionadas por la Aduana. b) Solicitamos se agreguen a las presentes actuaciones copia del despacho de importación Nº 01 073 IC04 050018 L".

— El 25 de agosto de 2008, la división control expost de importación ratificó el ajuste practicado (v. nota nº 1306/08 Ramo 7, fs. 67/69).

Indicó que “[...] se tuvo en cuenta la operación documentada bajo Despachos de Importación N° 01073IC04058765F, por los que se nacionalizaron DVD gravados, del mismo origen, misma procedencia, mismo proveedor, misma marca y en cantidades mayores a las que dieran origen a los presentes actuados; vendidos, al mismo nivel comercial y en un momento aproximado”.

Para ello, agregó copias de facturas vinculadas a despachos de importación de operaciones entre el mismo proveedor con otro comprador (fs. 41/66).

— La resolución DE PRLA n° 8485, de fecha 12 de noviembre de 2010, rechazó la impugnación presentada y confirmó el cargo VI n° 398/2005 (fs. 78/83).

Para resolver de ese modo, tuvo en consideración los informes técnicos de la división valoración de importación y de la división control *expost* de importación mencionados, y que "[...] la firma importadora tuvo la oportunidad de defenderse ofreciendo las pruebas que hacen a su derecho, lo que no llegó a desvirtuar la formulación del Cargo V.I. Nro.: 398/2005, por lo que el apartamiento de este Servicio Aduanero del método de valoración previsto en el art. 1 del Acuerdo sobre Valoración de Mercaderías del GATT, dando prevalencia a los valores usuales para las mercaderías similares, se ajusta a derecho".

IV. Que el régimen de valoración vigente —incorporado al derecho interno por las leyes 23.311 y 24.425, que aprobaron el artículo VII del GATT y su Acuerdo de Valoración de la OMC— establece un sistema sucesivo y excluyente de métodos de determinación del valor en aduana.

Conforme a dicho sistema, el precio de transacción —es decir, el precio realmente pagado o por pagar por la mercadería importada— constituye el criterio principal y solo puede descartarse cuando existan dudas fundadas sobre su veracidad o exactitud, debidamente documentadas (artículos 1° a 6° del Acuerdo, introducción y nota general sobre “Aplicación sucesiva de los métodos de valoración”).

De tal modo, cuando el valor en aduana no pueda determinarse según al precio de transacción —definido en el artículo

1º— corresponderá estar al valor de transacción de mercancías idénticas —establecido por el artículo 2º—. Si esto tampoco fuese posible, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares —en los términos del artículo 3º— continuándose de manera sucesiva con los artículos siguientes, hasta hallar el primero que permita determinarlo.

En igual sentido, la Decisión 6.1 del Comité de Valoración del GATT/OMC —referente a los casos en que las administraciones aduaneras tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado— ratifica el carácter prioritario del valor de transacción.

Y dispone que, ante dudas razonables, la aduana puede requerir al importador explicaciones o documentación adicional; solo si tales dudas persisten, y tras garantizar su derecho de defensa, puede descartar el método del artículo 1° y aplicar los subsiguientes de forma estrictamente sucesiva.

V. Que esta sala ha dicho que si bien la aduana no está obligada a aceptar los valores de transacción declarados cuando resultan irrazonables o arbitrarios, tampoco puede fijar, mediante métodos alternativos, valores que padezcan los mismos defectos de fundamentación (causa nº 21787/2024 "*Prudencia Argentina de Seguros Generales SA (TF 34464-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 6 de noviembre de 2025).

El hecho de que un precio declarado sea inferior al de mercado no basta, por sí solo, para rechazarlo. Pesa sobre la aduana la carga de demostrar la inexactitud de la declaración, con prueba suficiente y razonada (causas n°40.636/2014 "*Joe Dessin SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 9 de diciembre de 2015; n°23.459/2015 "*Osdos SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 3 de marzo de 2016; n°62.076/2019 "*Paraná SA de Seguros c/ Administración*

Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 11 de agosto de 2020; n°36.985/2023 “*Arun SA (TF 36093-A) y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo* ” pronunciamiento del 2 de mayo de 2024; n°3054/2024 "*Speed & Wheels SA-TF 36739-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 8 de agosto de 2024).

VI. Que como puede apreciarse la aduana descartó el valor de la mercadería importada declarado por la firma importadora y lo ajustó a partir de la referencia de la destinación de importación 01073 IC04 050018 L (fs. 3/4).

Sin embargo, no se incorporó a las actuaciones la destinación referida, más allá de que fue solicitado por la firma importadora, al impugnar el cargo VI RGMETR nº 398/2005. La aduana nada dijo con relación a la prueba que la firma importadora dijo haber aportado en "[...] las presentaciones efectuadas por esta parte con fechas 27/11/02; 03/12/02 y 1712/01 debidamente recepcionadas por la aduana".

Si bien el informe de la división control *expost* agregó copias de las facturas de venta del mismo proveedor a otro comprador e indicó los despachos de importación a los que se encuentran vinculadas (fs. 41/66 y 67/69), éstos tampoco fueron incorporados, lo que obsta determinar la fecha de oficialización de cada una de las operaciones. Adviértase que dicho informe fue producido con posterioridad a la formulación del cargo y a la impugnación de la firma actora.

Ciertamente, si al concluir la investigación la aduana no cuenta con otro elemento probatorio que esos registros, “*simplemente faltan razones para que la duda inicial pueda considerarse razonable como justificativo del abandono del método del valor de transacción".* Máxime, cuando el Comité Técnico de Valoración ha señalado expresamente que “*el mero hecho de que un precio sea*

inferior a los corrientes de mercado para mercancías idénticas no podría ser motivo de su rechazo a los efectos del artículo 1°" (Opinión Consultiva 2.1; Lascano, *El Valor en la Aduana de las Mercaderías Importadas,* ed. Osmar D. Buyatti, p. 356 y ss.).

VII. Que puede añadirse que la aduana tampoco expuso el motivo por el cual en el informe de la división valoración de importación (nota nº 774/05 Ramo 7, fs. 3/4) —que sirvió de antecedente a la formulación del cargo impugnado— no valoró las mercaderías importadas según el método de "mercaderías idénticas" (artículo 2º) y en su lugar recurrió al de "mercaderías similares" (artículo 3º), soslayando el orden el prelación establecido en el Acuerdo de Valoración.

Ello fue luego retomado por la resolución DE PRLA 8485/2010, que expresamente dio "[...] prevalencia a los valores usuales para las mercaderías similares [...]".

VIII. Que, en suma, la resolución DE PRLA nº 8485/2010 evidencia la ausencia de los requisitos esenciales exigidos por el artículo 7° de la ley nacional de procedimientos administrativos 19.549, en particular la causa y la motivación del acto.

En consecuencia, corresponde admitir los agravios y revocar el pronunciamiento apelado.

IX. Que las costas de ambas instancias quedan a cargo de la parte demandada vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Admitir los agravios de la parte actora, revocar el pronunciamiento apelado y dejar sin efecto la resolución DE PRLA n° 8485/2010 y el cargo VI RGMETR nº 398/2005; y 2. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 16/04/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40590385#494884199#20260416104503033